

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-792](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, el señor Yonathan José Espinoza Romero, en contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por el en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Narra que es nacional de Venezuela, nacido el 26 de junio de 1997. Es hijo de Yonathan Espinoza Beltrán, nacional colombiano. Debido a la crisis que atravesó su país de origen, viéndose forzado a abandonarlo e ingresó a Colombia en abril del 2021.
- Atendiendo a que es hijo de padre nacional colombiano, que se encuentra domiciliado en territorio colombiano, tiene derecho a acceder a la nacionalidad colombiana, de acuerdo a lo que dispone el artículo 96 de la Constitución Política.
- En consecuencia, se dispuso a adelantar la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, se le imposibilitó ese trámite debido a que no cuenta con la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
- En Venezuela le fue imposible acceder a la apostilla del documento por los altos costos que tiene este trámite. Además, la página web del Ministerio del Poder Popular para la Relaciones Exteriores de Venezuela no permite el apostille ya que uno de los requisitos para finalizar el trámite es solicitar una cita presencial y entre las únicas opciones que la página permite escoger no se encuentra Colombia, donde se encuentra domiciliado,

tampoco tiene contacto con nadie en Venezuela que pueda ir como su representante, por lo que le resulta imposible realizar dicho trámite. Además, la página del Ministerio del Poder Popular para la Relaciones Exteriores de Venezuela no permite el apostille electrónico de partidas de nacimiento.

- Solicitó, mediante petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le permitiera proceder al registro extemporáneo sin necesidad del requisito de apostille supliéndolo con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970. La petición fue respondida de manera negativa exigiéndole que para proceder con el registro extemporáneo necesitaba obligatoriamente el acta de nacimiento apostillada.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil se proceda con la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano, supliendo el requisito de la partida de nacimiento debidamente apostillada con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el día 02 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de Migración Colombia, Registraduría Regional del Atlántico, Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Yonathan Enrique Espinoza Beltrán en calidad de padre del accionante, con el fin de que se integraran al presente trámite, se pronunciaran respecto de los hechos de la acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

Recibiéndose las respuestas de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, de Migración Colombia y en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 se negó el amparo solicitado.

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub - examine, la Jueza de primera instancia indica que a la fecha no existe reglamentación vigente que regule la prueba supletiva, toda vez que la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. Y dada la situación migratoria irregular del actor se considera que no es posible realizar la inscripción en el registro de nacimiento. Supuesto fáctico que dista del precedente constitucional.

Así pues, en el caso de marras, encontramos que no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen la situación migratoria de los venezolanos en el territorio nacional, ni el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, mas aún cuando el accionante Yonathan José Espinoza Romero según informe de Migración Colombia se encuentra de manera irregular en el país y se le conmina para que adelante los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante el respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni acreditó padecer enfermedad grave que implique la vulneración del derecho a la salud en condiciones dignas.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que lo cierto es que en el caso sub examine la acción de tutela es procedente, toda vez que existe una vulneración a mis derechos fundamentales y no dispongo de ningún otro mecanismo judicial o administrativo para velar por la protección de los mismos, ya que solicité por medio de derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) que procediera con la inscripción extemporánea de mi nacimiento supliendo el requisito de la partida apostillada con la presentación de dos (2) testigos, lo cual me fue negado, agotando el trámite administrativo correspondiente. En este sentido, razón tiene la señora jueza cuando asegura que existe un mecanismo ordinario para obtener la inscripción de mi nacimiento y así acceder a la nacionalidad colombiana; sin embargo, es este precisamente el trámite que me está siendo negando por parte de la RNEC ante i) su actuar omisivo e incumplimiento de las disposiciones legales y reglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta ii) la imposibilidad de obtener la apostilla electrónica de la partida de nacimiento, la cual, contrario a lo sostenido por la señora jueza de primera instancia, no se puede obtener en línea.

Al respecto, cabe resaltar que las circunstancias que motivaron la ampliación de la medida hasta el 14 de noviembre de 2020 aún persisten, ya que a la fecha los migrantes venezolanos encontramos graves obstáculos para apostillar documentos ante las medidas tomadas por el gobierno venezolano, tanto así que la misma Corte Constitucional ha asegurado que “debido a la situación social que afronta el vecino país se ha producido una imposibilidad para los

ciudadanos de apostillar documentos, [...], configurado por un hecho notorio, que es el impedimento de satisfacer este requerimiento consular por parte de venezolanos con padres colombianos”⁴ (negrilla por fuera del texto). La falta de apostilla del registro civil de nacimiento venezolano no es un mero capricho, sino el resultado de la compleja crisis que atraviesa Venezuela que nos dificulta obtener este requisito, situación que, como vemos, ha sido calificada por la Corte como un hecho notorio, el cual no ha cesado en la actualidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

- I. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
- II. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
- III. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
- IV. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
- V. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
- VI. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
- VII. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

- VIII. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
- IX. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
- X. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental

“La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”.

Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste “se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”. De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado” y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”.

En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una

serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional”.

La regulación de la nacionalidad como un asunto de cada Estado

“Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución”. Así mismo, “con todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo”. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño, la Corte ha dicho que, “aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados”, aunque “en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”.

Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el escrito de tutela presentado por el señor Yonathan José Espinoza Romero, indicó que ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción extemporánea de su nacimiento, como hijo de padre colombiano nacida en el exterior, con la finalidad de adquirir la nacionalidad colombiana, sin embargo, no ha obtenido respuesta positiva, por parte de la accionada.

Asimismo, aludió que no cuenta con la apostilla de los documentos de partida de nacimiento requeridos para proceder con el trámite en el registro extemporáneo, además de no contar con

¹ Sentencia T-155 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

recursos económicos para el pago de los trámites legales y que, si bien el gobierno venezolano ha habilitado una plataforma digital para estos trámites, esta no funciona correctamente, insiste que la pagina del Gobierno Venezolano no es funcional.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación de la tutela, indicó que, esta solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

También señaló la entidad accionada que, para el caso concreto se aplica lo regulado en el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Ahora bien, esta corporación encuentra que, la nacionalidad es derecho fundamental que puede ser adquirido por nacimiento o adopción y que para el caso que nos ocupa, los hijos de padres de colombianos nacidos en el exterior, tienen la facultad de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, previa iniciación del trámite correspondiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el trámite para solicitar el registro civil extemporáneo del nacimiento de hijo de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, contempla una serie de requisitos cuya carga debe cumplir la aquí accionante, para realizar la validación de la información del nacimiento y el parentesco con el padre colombiano, y de esa manera proceder a la inscripción en el registro correspondiente.

Así las cosas, si bien la accionante en su escrito de impugnación, se refiere a impedimentos y falta de eficacia en el trámite virtual de apostillado a través de la plataforma virtual habilitada por el vecino país, se advierte que realmente sea cierto que la pagina no permite la apostilla, sin la cita previa y el correspondiente viaje a Venezuela, puesto que allí se indica esa cita como un mecanismo excepcional frente al trámite de la apostilla

En la acción el actor indica que ingresó a Colombia en abril del año 2021, sin embargo, Migración Colombia informa que en sus registros no le aparece una fecha de entrada al país, por alguno de los puestos oficiales correspondientes y que el actor no ha realizado ningún tipo de trámite al respecto por lo cual no hay forma de establecer, si lo hizo en el tiempo en que estuvo

en vigencia la medida excepcional y si fue o no su propia conducta la que le impidió beneficiarse del régimen excepcional que ahora aspira a que se le autorice.

En ese sentido, considera la Sala le asiste razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados, pues se tiene que la entidad accionada no ha incurrido en una violación a los derechos a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil, en lo concerniente al proceso establecido por la ley para tramitar solicitudes de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, pues es deber del solicitante cumplir con los lineamientos establecidos para solicitar dicho trámite, en el sentido de soportar la carga de aportar los documentos requeridos de manera formal como lo exige el decreto 356 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, es pertinente señalar que no se puede pretender por vía de tutela adquirir el derecho fundamental a la nacionalidad sin que se haya cumplido con las cargas correspondientes, en este caso con la de acompañar la solicitud de la inscripción extemporánea del nacimiento de la accionante como hija de padre colombiano, con el registro civil apostillado del país donde ocurrió dicho acontecimiento. En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla:

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JOAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6de0089445d0e3f3b14518ef7f82158567ea029f2d598a77f6b160dd24196f8
Documento generado en 19/01/2022 12:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>